

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0889

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000390-2018 de fecha 21 de junio del 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 21 de junio del 2018; Escrito de registro N° 06123 de fecha 28 de junio del 2018; Escrito de registro N° 06518 de fecha 05 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06519 de fecha 05 de julio del 2018; Memorando N° 0171-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de agosto del 2018; Informe N° 926-2018-GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10806 de fecha 05 de noviembre del 2018 y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000390-2018 de fecha 21 de junio del 2018, a horas 08:31, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° P2T-526 de **PARTIDA REGISTRAL N° 60032773 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE y JULIO CESAR YARLEQUE MORE SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por el señor **EL MISMO PROPIETARIO**, con Licencia de Conducir N° **B-41701668 de Clase A y Categoría Uno**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Sullana con destino a Piura, cancelando S/.10.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a MARIELITA DE LOS MILAGROS ALZAMORA ALAVARADO con DNI N° 73766682, KATHERINE MILAGROS MENDOZA CRISANTO con DNI N° 73018915. Usuarios identificados se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0889

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 08:40 horas". Se deja constancia que el conductor se negó a firmar el acta de control".



Que, de acuerdo a CONSULTA VEHICULAR de fecha 21 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° P2T-526, es de propiedad de los señores **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE y JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



Que, respecto al Acta de Control N° 000390-2018 de fecha 21 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, y si bien no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios once (11), es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0889 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

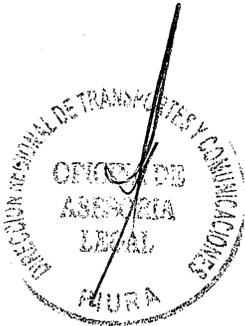
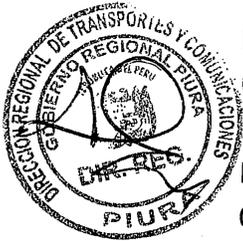
Piura, 21 NOV 2018

manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios dieciocho (18) y diecinueve (19) obran los cargos de notificación dirigidos a los propietarios del vehículo, señores **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE** y **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** respectivamente, los mismo que no cumplen con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el Documento Nacional de Identidad no coincide con los nombres y apellidos de la persona que supuestamente recepcionó las notificaciones; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el señor conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** ha presentado escrito de registro N° 06128 en fecha 25 de junio del 2018, y la señora propietaria **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE** ha presentado escrito de registro N° 06518 en fecha 05 de julio del 2018, se les tendrá por válidamente notificados.

Que, en fecha 25 de junio del 2018, el señor conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** ha presentado escrito de registro N° 06128 señalando:

- Que interpone recurso de reconsideración.
- Que, resulta que cuando me trasladaba del distrito de Tamarindo, jurisdicción de la provincia de Paita, en mi calidad de Laico perteneciente a la iglesia Cristiana Pentecostés del Perú – Movimiento Misionero Mundial, conduciendo el vehículo de mi propiedad, en la provincia de Sullana, me esperaban los pastores de la misma congregación Luis Alberto Floreano Rojas, Valerio Floreano Rojas y Rodrigo Sandoval Adanaqué, con quienes deberíamos acudir a una Asamblea de nuestra congregación, en esta ciudad de Piura, siendo el caso que optaron por adelantar su viaje.
- Que, los miembros policiales que me intervienen, distorsionan la verdad, por cuanto si bien es cierto, mi vehículo es de uso personal como miembro de una secta religiosa y a tanto ruego de algunas personas que esperaban movilidad, me manifestaron que viajaban con destino a Piura y no contaban con dinero, por lo que en forma humanitaria los conducía a esta localidad de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0889

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

Piura; sin embargo, al ser intervenido se distorsiona la verdad, en el sentido de que les cobraba S/. 10.00 a cada uno de ellos, por lo que actuando en forma prepotente y abusiva me aplicaron la infracción relativa al código F.1 D.S. N° 017-2009-MTC.

- d) Adjunta como medios probatorios: a) acta de control N° 000390-2018, b) copia de tarjeta de identificación vehicular, c) copia de licencia de conducir, d) copia del certificado de Inspección Técnica Vehicular, e) copia del Certificado de Seguro Obligatorio del vehículo, f) copia del recibo por concepto de peaje, g) copia de Credencial de Pastor, a nombre del señor JULIO CESAR YARLEQUE MORE otorgado por el Movimiento Misionero Mundial, h) Tres copias de DNI pertenecientes a los señores: Luis Alberto Floreano Rojas, Valerio Floreano Rojas y Rodrigo Sandoval Adanaqué, i) Copia de Constancia de Pastor j) copia de licencia de conducir del señor LUIS ERICK CAMPOS CHAVEZ, persona perteneciente al movimiento quien se encargó de trasladarme en mi vehículo, por el hecho de que mi brevete había sido retenido por los miembros policiales, k) copia de DNI del recurrente y copia de DNI de la persona de LUIS ERICK CAMPOS CHAVEZ.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "INTERPONEN RECURSO DE RECONSIDERACION", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa de descargos al acta de control, corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° escrito de registro N° 06128 de fecha 25 de junio del 2018, como descargo al acta de control N° 000390-2018.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, es de referir que, está probado que el recurrente es pastor laico de la Cristiana Pentecostés del Perú – Movimiento Misionero Mundial; sin embargo, con respecto a los señores Luis Alberto Floreano Rojas, Valerio Floreano Rojas y Rodrigo Sandoval Adanaqué no se ha probado que los mismos se transportaban en el vehículo intervenido, pues como el mismo señor conductor-propietario **JULIO CESAR**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0889

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

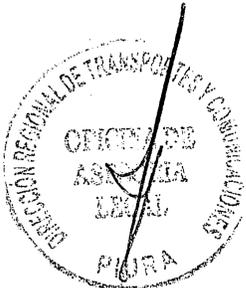
YARLEQUE MORE, señaló, dichas personas se embarcaron en otro vehículo. Asimismo, cabe precisar que el recurrente no ha precisado el grado de familiaridad o consanguineidad que tenía con las personas que, en ese momento iban a bordo, como lo son las personas de **MARIELITA DE LOS MILAGROS ALZAMORA ALAVARADO** y **KATHERINE MILAGROS MENDOZA CRISANTO**, así como tampoco ha logrado probar que no se haya cobrado monto alguno por el traslado, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, en fecha 05 de julio del 2018 presenta escrito de registro N° 06519 señalando que en fecha 21 de junio del 2018 presentó descargo al acta de control N° 000390-2018, adjunta copia del descargo presentado.

Que, con fecha 05 de julio del 2018, la señora propietaria **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE** ha presentado escrito de registro N° 06518 señalando y reiterando los fundamentos vertidos por el señor conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** en su escrito de registro N° 06123 y, que han sido objeto de evaluación líneas arriba.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros: **MARIELITA DE LOS MILAGROS ALZAMORA ALAVARADO con DNI N° 73766682**, **KATHERINE MILAGROS MENDOZA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0889

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

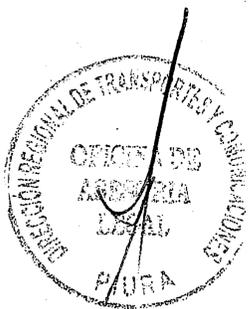
CRISANTO con DNI N° 73018915; contraprestación económica: s/. 10.00 c/u, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, información que, además se encuentra corroborada mediante Memorando N° 0171-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de agosto del 2018, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 926-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018, tanto al conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** como a la señora propietaria **MARIA LUZMILA NAMUCHE SERNAQUE**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 05 de noviembre del 2018, el conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** y la señora propietaria **MARIA LUZMILA NAMUCHE SERNAQUE** han presentado escrito de registro N° 10806 señalando:

- Que, interpone recurso de apelación contra informe final de instrucción.
- Que, según lo manifestado en el Informe N° 926-2018, el vehículo de nuestra propiedad no realiza servicio de transporte regular de personas.
- Que, sólo se identificaron 02 personas, señalando que se negaron a firmar, e incluso el conductor se negó a firmar.
- Que, del distrito de Tamarindo, jurisdicción de la provincia de Paita, en mi calidad de Laico perteneciente a la iglesia Cristiana Pentecostés del Perú – Movimiento Misionero Mundial, conduciendo el vehículo de mi propiedad, en la provincia de Sullana, me esperaban los pastores de la misma congregación Luis Alberto Floreano Rojas, Valerio Floreano Rojas y Rodrigo Sandoval Adanaqué, con quienes deberíamos acudir a una Asamblea de nuestra congregación, en esta ciudad de Piura, siendo el caso que optaron por adelantar su viaje.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** y la señora propietaria **MARIA LUZMILA NAMUCHE SERNAQUE**, es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "INTERPONEN RECURSO DE APELACION CONTRA INFORME FINAL QUE



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0889

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

INDICAN", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes, ...3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa de evaluación por parte del órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 10806 de fecha 05 de noviembre del 2018, como descargo complementario.

Que, asimismo con respecto a los fundamentos planteados, es de precisar que en cuanto al punto b) no se ha probado que no se realiza el servicio de transporte de personas, pues los medios de prueba que han sido objeto de evaluación mediante Informe Final de Instrucción N° 926-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018 no han logrado desvirtuar el acta de control N° 000390-2018.

Que, con respecto al fundamento c) del escrito de descargo, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° ha señalado: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", con respecto a lo antes referido el inspector interviniente ha cumplido con identificar a dos de los cuatro usuarios que iban a bordo y ha dejado constancia de su negativa a firmar, por lo cual tal hecho no afecta la validez del acta de control y en cuanto a la negativa de firmar del conductor, se ha cumplido con realizar lo que estipula el inciso 8 del artículo 242.1 de la referida norma que recoge: "La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta", hecho que, debe precisarse tampoco invalida el acta de control en virtud del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0889** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

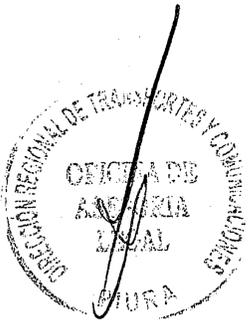
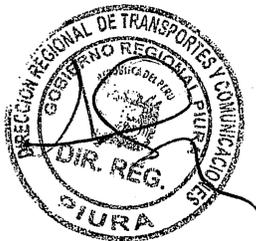
Piura, **21 NOV 2018**

Que, respecto al fundamento d), el mismo ha sido objeto de evaluación mediante Informe Final de Instrucción N° 926-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE** y **JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, propietarios del vehículo de palca de rodaje N° **P2T-526**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2T-526** de propiedad de los señores **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE** y **JULIO CESAR YARLEQUE MORE**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **B-41701668** de Clase **A** y Categoría **Uno** del señor conductor **JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo **112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0889** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2018**

servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

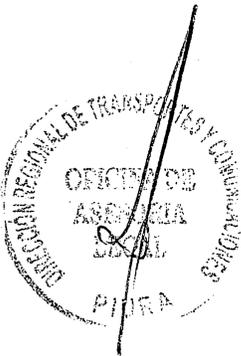
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** (DNI N° 41701668) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2T-526, SEÑORES MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE** (DNI N° 42757275) y **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** (DNI N° 41701668), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2T-526** de propiedad de los señores **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE y JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41701668** de Clase A y Categoría Uno del señor conductor **JULIO CESAR YARLEQUE MORE**, de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0889** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2018**

conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **JULIO CESAR YARLEQUE MORE** y a la propietaria señora **MARIA LUZMILDA NAMUCHE SERNAQUE** a ambos en su domicilio sito en JR. TUMBES N° 815-CATACAOS-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 10806 de fecha 05 de noviembre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gov.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional